

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.91/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/217/2019 y
TJA/SS/REV/218/2019 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/629/2017.

ACTOR:-----.



AUTORIDADES DEMANDADAS: CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ENCARGADO DE CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA; AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TCA/SS/REV/217/2019 y TCA/SS/REV/218/2019, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el Licenciado ----- E -----
-----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas y actor del juicio de nulidad, respectivamente en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, compareció ante la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C.-----
-----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a) La resolución definitiva de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente 37/2016 que se formó por virtud del procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurada en mi contra por el Encargado de Despacho de Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el que se decide declarar procedente mi responsabilidad administrativa, y se declara mi inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargos o comisión en el Servicio Público, en la que dicta los siguientes puntos resolutivos: PRIMERO.- Se declara procedente la responsabilidad instaurada en contra del Ex servidor

Público-----, Ex Director del Instituto Municipal de la Juventud, de este Ayuntamiento, en términos del considerando III de la presente resolución. SEGUNDO.- Al tenerse por acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa, del Ex Director del Instituto Municipal de la Juventud, una inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, prevista en el artículo 119 segundo párrafo, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en términos del considerando IV del presente fallo. TERCERO.- Notifíquese con copia de la presente resolución al Servidor Público, a las Direcciones de Recursos Humanos y Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de éste Ayuntamiento para que dentro de sus facultades y competencia procedan a los trámites que correspondan en términos de la fracción IX del artículo 82 de la Ley número 695 de Responsabilidades del Estado y los Municipios de Guerrero dictada en resolución de fecha 06 de septiembre de dos mil diecisiete, derivada el procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 37/2016, instruido por Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. Cúmplase, b) Todo el procedimiento seguido en mi contra en forma de juicio en el expediente 037/2016, en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, así como todo lo actuado en él, así como la declaración de procedencia de responsabilidad administrativa, y sus consecuencias como la inhabilitación temporal por un año para desempeñar el empleo, cargo o comisión en el Servicio Público.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/I/629/2017 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada dió contestación en tiempo a la demanda instaura en su contra.

3. Seguida que fue la secuela procesal el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de la resolución definitiva de fecha 06 de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente interno, número 37/2016, en el que se tramitó el procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del C.-----, por el Encargado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el que se declaró procedente la responsabilidad administrativa y se declaró su inhabilitación temporal por un año para desempeñar el empleo cargo o comisión en el Servicio Público, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad Encargado de Despacho de la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deje sin efecto el acto impugnado y de considerarlo procedente dicte una nueva resolución en el expediente número 037/2016, de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la cual debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

5. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Licenciado-----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, y actor del juicio de nulidad interpusieron recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuestos dichos recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas TCA/SS/217/2019 y TCA/SS/218/2019 de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, el C.-----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativos emitidos por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios 144 a la 150 del expediente TJA/SRA/I/629/2017, con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse las autoridades demandadas y actor del juicio de nulidad contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentados ante la Sala primaria con fechas veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuesto por las autoridades demandadas y actor de juicio de nulidad.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a folios 151 y 152, que la sentencia ahora recurrida fue notificada tanto a la parte actora como a la autoridad demandada el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha,

transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintitrés al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Sala Regional del conocimiento los días veintiocho y veintinueve de agosto de ese mismo año, según se aprecia del sello de recibido y la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, visibles en las fojas 1, 2, 7 y 11 de los tocas que nos ocupa, resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca TJA/SS/REV/217/2019 que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Es procedente dejar sin efectos la resolución recurrida, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, violando con ello, los dispositivos legales 14 y 16 Constitucionales; toda vez que la Sala Regional emitió un resolución que no es acorde a lo previsto en los artículos 118 y 119 de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, vigentes en el momento de la revisión. Lo anterior, en razón de que la resolución que se combate se lee: **“a juicio de esta sala se advierten inconsistencias, como son la que no cumple con la debida fundamentación y motivación de una resolución, por las razones que a continuación se señalan; en primer lugar, porque el procedimiento que concluyó con la resolución impugnada de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, fue con motivo de una conducta o hecho que está contemplado en el artículo 112 de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por omitir presentar su declaración patrimonial por terminación del cargo ante la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa de este H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero, siendo que el actor C.-----, aun cuando fue de forma extemporánea, dio cumplimiento a dicha obligación, (27-julio-2016), y que no obstante que fue presentada ante la Contraloría del H. Ayuntamiento de manera extemporánea, lo hizo dentro del término de cinco días, que fue cuando la autoridad demandada le notificó el auto de radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa número 37/2016, de donde se desprende que el hoy actor, no esperó a presentarla hasta que le fuera notificada la sanción, como lo prevé el artículo 119 de la Ley número 695 en mención”.**

A efecto de una mayor ilustración, se transcribe en la parte que nos interesa, **los artículos 118 y 119, de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero:**

“Artículo 118.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

I. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo; y

III. Anualmente tratándose de declaraciones modificatorias del patrimonio, durante el mes de mayo del año posterior al que se declara.

Artículo 119.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidor público, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos .

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, se inhabilitará al infractor por un año, independientemente que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, las sanciones que procedan.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la Ley”.

De la transcripción anteriormente realizada, podemos observar que el dispositivo 118, fracción II, prevé el plazo para presentar la declaración de situación patrimonial, por conclusión del encargo. Mientras que el artículo 119 únicamente refiere supuestos relacionados con las fracciones I y II del artículo 118, dejando fuera de ellos al caso que nos ocupa que es la fracción II, referente a la conclusión de encargo. Asimismo, del párrafo segundo del citado artículo 119, claramente ordena que **en el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior (118), se inhabilitara al infractor por un año;** por lo tanto, la determinación de la Sala Regional resolutora, respecto a que el actor presentó su declaración de situación patrimonial dentro del término de cinco días, cuando la autoridad demandada le notificó el auto de radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa, no es adecuada al citado precepto legal, por ello, es de considerarse que dicha declaratoria deviene ilegal, y por ello es es procedente su revocación.

SEGUNDO: Es procedente dejar sin efectos la resolución recurrida, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, violando con ello, los dispositivos legales 14 y 16 Constitucionales; toda vez que la Sala Regional emitió una resolución que no es acorde a lo previsto en los artículos 118 y 119 de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero. Lo anterior, en razón de que la resolución que se combate se lee: “...en relación a la sanción que la autoridad demandada impuso al servidor público hoy actor y para constatar si fue debidamente fundada y motivada es menester aludir a lo que dispone en el artículo 119 párrafo segundo de la Ley (sic) número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, sobre lo cual a juicio de esta Sala Regional, también se advirtió otra inconsistencia, ya que al imponer la sanción, la autoridad optó por la máxima que fue la de inhabilitarlo temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un año...”.

A efecto de una mayor ilustración, se transcribe en la parte que nos interesa, el artículo 119, la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero:

“Artículo 119.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidor público, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos .

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, se inhabilitará al infractor por un año, independientemente que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, las sanciones que procedan.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la Ley”.

De lo transcrito se puede observar que conforme al artículo 119, párrafo segundo, no existe arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar; sino que la sanción impuesta en la resolución que se combate, fue en términos de lo previsto en los artículos 118, fracción II, y 119 párrafo segundo, de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; en ese tenor, la sanción impuesta por este órgano de control, tiene sustento en el precepto legal

transcrito; por lo que al existir una sanción específica, no hay desigualdad o injusticia que indebidamente alega el actor; por lo que al caso concreto, tomando en cuenta que la responsabilidad administrativa en que incurrió-----
-----, de omitir presentar su Declaración de Situación Patrimonial por conclusión, la sanción que le corresponde, inhabilitación por un año, se encuentra pre establecida, conforme a los artículos 118, fracción II, 119 párrafo segundo, de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero. Por lo tanto, la determinación de la Sala Regional resolutora, respecto a que advirtió inconsistencia relacionada con la sanción impuesta, no es adecuada al citado precepto legal, por ello, es de considerarse que dicha declaratoria deviene ilegal, y por ello es procedente su revocación.

Como consta en los autos del toca número TJA/SS/REV/218/2019 a fojas de la 3 a la 10 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Me causa agravios el resolutive quinto de la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el que estudian únicamente el segundo y sexto concepto de nulidad e invalidez, contraviniendo el artículo 128 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo, en referencia que toda las sentencias deberán ser congruentes y resolverá todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, así como el diverso 129 fracciones II y IV, sin embargo contrario a lo decretado en el Considerando TERCERO de la resolución que se impugna, que señala lo siguiente:

“TERCERO. - Toda vez que el Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia, se tiene por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, con el número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 839, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...”

Es incongruente, el considerando anterior, toda vez que la primera Sala, debido a que asume tácitamente LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN QUE OPERÓ A FAVOR DEL SUSCRITO, traduciéndose en una violación a mis derechos consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en resolver el fondo sobre la

inconsistencia de la sanación, y de la calificación de la sanción impuesta.

El artículo 16 Constitucional, dicta que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, transcribo a continuación:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De haber atendido, el concepto de invalidez enumerado como PRIMERO, la sala se hubiera percatado de la autoridad demandada, era incompetente porque esa figura jurídicamente no existe y tampoco está regulada en la legislación municipal, de "ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, no se encuentra facultada por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Reglamento Interno de la Administración Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, ni del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, ni la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Guerrero.

Por lo que en ese sentido, tenemos que en la Sala de ser congruente, y exhaustiva, como ella misma lo citó en su considerando TERCERO, que el único órgano para sustanciar los procedimientos administrativos disciplinarios, para declarar la existencia de responsabilidades administrativas e imponer y ejecutar sanciones, le corresponde al CONTRALOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, facultad conferida en el artículo 37 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, que transcribo para mayor ilustración.

"Artículo 37.- La Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa, es la Dependencia encargada de establecer y operar el Sistema Municipal de Control, vigilancia y Evaluación Gubernamental, substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios, declarar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer y ejecutar sanciones que correspondan..."

Como se advierte solo a los Contralores, que hayan sido nombrados conforme a lo referido en el concepto de nulidad en mi escrito inicial el ENCARGADO DE DESPACHO, no puede delegarse las facultades que posee un CONTRALOR, toda vez que su nombramiento originariamente no proviene de la aprobación de su nombramiento por el H. Cabildo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y el artículo 7 del Reglamento Interno del Municipio de Acapulco, debido a que no es una autoridad legitimada para el procedimiento administrador sancionador.

Por lo que no es una resolución congruente como lo resolvió la sala, debido a que si hubiera hecho el análisis de forma congruente y exhaustiva hubiera analizado la invalidez del acto

impugnado con motivo de la incompetencia de la autoridad demandada, sin embargo decidió solo resolver cuestiones de fondo, que conllevan únicamente a nulidades para efectos, lo cual se traduce en un retardo de la aplicación de la justicia, contraviniendo el diverso artículo 17 de nuestra Constitución que impone que la Justicia impartida por los tribunales debe ser una justicia pronta y expedita.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

No obstante lo anterior, el omitir el estudio de la caducidad y la prescripción por parte de la autoridad demandada, expuestos en los conceptos de nulidad PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, ocasiona retardo en la justicia pronta y expedita, y concede únicamente una nulidad para efectos, para que la autoridad demandada en su considerando QUINTO, resuelva:

“...deje sin efecto el acto impugnado y de considerarlo procedente dicte una nueva resolución en el expediente número 037/2016, de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la cual debe estar debidamente fundada y motivada”.

Por lo tanto, la omisión de estas formalidades, contravienen los principios constitucionales, que rigen el derecho administrativo, debido a que debe imperar las técnicas garantistas del derecho penal, en virtud de que ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por lo que la sanción por alguna infracción, de la conducta supuestamente realizada por el afectado, debe encuadrarse en si la autoridad estaba facultada para imponerle una sanción, si estaba aun en el plazo que le concede la ley para sancionar al infractor, esto es que debe prevalecer la interpretación que mayor favorezca al suscrito, para el debido proceso, esto lo encontramos aplicable a la Jurisprudencia, que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos administrativos sancionador y, en consecuencia, transcribo a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia (s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a)

Página 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

En ese tenor de ideas, y atendiendo que debe regirse conforme a los principios del tipo penal, debe atenderse a los planteamientos que conlleven mayores beneficios, en este caso sobre la incompetencia de la autoridad demandada, lo cual me causa agravio el consentimiento tácito de la Primera Sala, al no pronunciarse al respecto, contraviniendo los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con la jurisprudencia que por analogía citó la Primera Sala, en el considerando TERCERO de la resolución que aquí se impugna.

Tenemos también que la falta de congruencia en la resolución emitida por la Primera Sala adolece a la falta de estudio de la caducidad y la prescripción que operó a mi favor, la cual había expresado el suscrito en mi concepto de impugnación “SEGUNDO” que analizó en la resolución, debido a que había primeramente operado a mi favor la caducidad para que la autoridad me impusiera una sanción por responsabilidad administrativa, respeto de la cual no se pronunció en su considerando QUINTO de la resolución emitida por la Primera Sala, resolviendo lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, de lo anteriormente expresado así como del análisis efectuado a la resolución impugnada de la fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, agregada a fojas 39 a la 47, del expediente que se analiza, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 037/2016, instaurado en contra de la parte actora, por no haber presentado oportunamente la declaración patrimonial por terminación del cargo, a juicio de esta Sala se advierten inconsistencias, **como son la que no cumple con la debida fundamentación y motivación de una resolución, por las razones que a continuación señalan; en primer lugar porque el procedimiento que concluyó por la resolución impugnada de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete fue con motivo de una conducta o hecho que está contemplado en el artículo 112 de la ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por omitir presentar su declaración patrimonial por terminación del cargo ante la contraloría general transparencia o modernización administrativa de este Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero, siendo que el actor C.-----, aun cuando fue de forma extemporánea dio cumplimiento a dicha obligación (27-Julio-2016), y que no obstante que fue presentada ante la Contraloría del H. Ayuntamiento de manera extemporánea, lo hizo dentro del término de cinco días, que fue cuando la autoridad demandada le notificó el auto de radicación del procedimiento de responsabilidad número 37/2016, de donde se desprende que el hoy actor no espero a presentarla hasta que le fuera notificada la sanción, como lo prevé el artículo 119 de la ley número 695 en mención.**

Por otra parte, en relación a la sanción que la autoridad demandada impuso al servidor público hoy actor y para constatar si fue debidamente fundada y motivada es menester aludir a lo que dispone el artículo 119 párrafo segundo de la ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, sobre lo cual, **a juicio de esta sala regional también se advirtió otra inconsistencia, ya que al imponer la sanción, la autoridad opto por la máxima que fue inhabilitarlo temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un año, cuando la autoridad demandada en la resolución impugnada dejó muy claro que la falta en que incurrió el actor no está catalogada como grave, y que no causó ningún daño al erario público, ni hubo enriquecimiento ilícito, tan es así, que no existe constancia de que hubiera**

sido sancionado por otro motivo o por la comisión de alguna infracción administrativa, ni que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza en obtención de un beneficio o lucro ni provocó daño o perjuicio.

Sin que para esta Sala pase desapercibido que este mismo precepto legal 119 párrafo segundo de la ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en el que se sustentó la autoridad demandada señala que: "... En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, se inhabilitara al infractor por un año, independientemente que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, las sanciones que procedan". En el caso particular no se configuro este precepto legal, toda vez que quedó demostrado en líneas anteriores, que no obstante que el actor presentó de manera extemporánea su declaración patrimonial por terminación del cargo, no causó daño al erario público, ni se enriqueció, **por lo que no se ubicó en el supuesto, para ser sancionado, de donde se puede concluir, que en el caso que nos ocupa, se acredita plenamente la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado .**

Cobra aplicación la jurisprudencia 67/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

Novena Época
No. Registro: 195590
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, septiembre de 1998
Materia (s): Común
Tesis: 2ª./J.67/98
Página:358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.

...
...

Esta sala instructora **estima que al resultar fundado el concepto de nulidad expuesta por la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de nulidad expresados por el demandante,** atendiendo con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 220693, octava época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: semanario judicial de la federación, tomo IX, enero de 1992, materia (s): común, tesis: VI. 2°. J/170, página:99, que textualmente señala:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y las facultades que le otorgan los artículos 1, 2, 3, 4, 128 y 129 fracción V; 130 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables a la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo del estado de guerrero, esta sala regional declara la nulidad de la resolución definitiva de fecha 06 de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente interno, número 37/2016, en el que se tramitó el procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del C.-----, por el Encargado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el que se declaró procedente la responsabilidad administrativa y se declaró su inhabilitación temporal por un año para desempeñar el empleo cargo o comisión en el Servicio Público, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, **el efecto de la presente resolución es para que la autoridad Encargado de Despacho de la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deje sin efecto el acto impugnado y de considerarlo procedente dicte una nueva resolución en el expediente número 037/2016, de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la cual debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.**

De la transcripción hecha, se advierte que hay una serie de afectación a la garantía de justicia pronta y eficaz que consagra el artículo 17 Constitucional al retrasar, innecesariamente, la resolución definitiva, pues se provoca la promoción de nuevos juicios de nulidad para reclamar aspectos que conllevan a la invalidez del acto, como la caducidad y la prescripción que exprese en mi juicio de nulidad, ocasionando el retardo de la justicia, al no quedar definidos en el primer juicio que se intentó.

De haber analizado la Primera Sala, que venció para la autoridad demandada el plazo para imponerme la sanción administrativa, que empezó a contabilizarse a partir de la conclusión del cargo que ostente y del cual renuncié desde el 13 de octubre de 2015, luego se tiene que la emisión del auto de radicación del procedimiento fue de fecha 13 de mayo de 2016, de ahí transcurre un año adicional para la imposición de la sanción en una resolución de fecha 06 de septiembre de dos mil diecisiete, pero que me fue notificada hasta la fecha del 10 de octubre de 2017, transcurriendo más de un año para imponerme una sanción de inhabilitación temporal, cuando ya el artículo 154 fracción I de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, debió advertir que el acto que se impugnó caducó la facultad sancionadora de la autoridad demandada, la cual recurrí entiendo y forma, y contemplada en el concepto de nulidad marcado como "SEGUNDO", el cual expresó la autoridad

demandada en la resolución que aquí se combate que fue el que se había estudiado.

Por lo anterior, solicito revoque la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, para conocer al suscrito la invalidez del acto que se impugnó.

IV. En resumen, argumenta la autoridad demandada, ahora recurrente, en el primer y segundo agravio que es procedente dejar sin efectos la resolución recurrida, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, violando con ello los dispositivos legales 14 y 16 Constitucionales; toda vez que la Sala Regional emitió un resolución que no es acorde a lo previsto en los artículos 118 y 119 de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, vigentes en el momento de la revisión.

Así también refirió que en términos de lo previsto en los artículos 118, fracción II, y 119 párrafo segundo de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; en ese tenor, la sanción impuesta por ese órgano de control, no hay desigualdad o injusticia que indebidamente alega el actor del juicio; por lo que al caso concreto, tomando en cuenta que la responsabilidad administrativa en que incurrió-----
-----, de omitir presentar su Declaración de Situación Patrimonial por conclusión, la sanción que le corresponde es la inhabilitación por un año, se encuentra pre establecida, conforme a los artículos 118, fracción II, 119 párrafo segundo, de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/629/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a las constancias procesales que integran el expediente principal, se advierte que la autoridad demandada al producir contestación a la demanda, entre otros argumentos refirió lo siguiente:

“...la sanción impuesta al recurrente fue dictada conforme a los artículos 118 fracción II y 119 párrafo segundo de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; al aplicar la sanción impuesta de un año, y que la ley no prevé de manera específica en que

casos deberá poner determinado números de días de suspensión lo deja al criterio y circunstancias del órgano de control, pero la omisión de no presentar su declaración patrimonial por conclusión es dable la sanción de inhabilitación al infractor por un año, por ello la resolución fue dictada de acuerdo al artículo 119 párrafo segundo de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.”.

Por otra parte, la Magistrada instructora, al dictar la sentencia ahora impugnada determinó lo siguiente:

"Ahora bien, de lo anteriormente expresado así como del análisis efectuado a la resolución impugnada de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, agregada a fojas 39 a la 47 del expediente que se analiza, relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 37/2016, instaurado en contra de la parte actora, por no haber presentado oportunamente la declaración patrimonial por terminación del cargo, a juicio de esta Sala encuentra inconsistencia , como son la que no cumple con la debida fundamentación y motivación de una resolución, por las razones que a continuación se señalan; en primer lugar, el procedimiento que concluyó con la resolución impugnada de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, fue con motivo de una conducta o hecho que está contemplado en el artículo 112 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por omitir presentar su declaración patrimonial por terminación del cargo ante la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa de este H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, de Juárez Guerrero, siendo que el actor-----
-----, aun cuando fue de forma extemporánea, dio cumplimiento a dicha obligación; (27-julio-2016), y que no obstante que fue presentada ante la Contraloría General I del H. Ayuntamiento de manera extemporánea, lo hizo dentro del término de cinco días, que fue cuando la demandada le notificó el auto de radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa número 37/2016, de donde se desprende que el hoy actor no espero a presentarla hasta que le fuera notificada la sanción como lo prevé el artículo 119 de la Ley número 695 en mención”.

De lo anterior, esta Plenaria advierte que el recurrente reitera los planteamientos expuestos en su escrito de contestación de demanda, mismos que fueron resueltos por la Magistrada instructora, quien se pronunció respecto del por qué consideró que el actor juicio principal, no fue omiso en dar cumplimiento a su obligación de presentar su declaración patrimonial por conclusión del cargo, y que en consecuencia, ante la falta de conducta irregular, no procede la imposición de

sanción alguna, por no haber demostrado la demandada que el C.-----
-----, causó algún daño al erario público, ni se enriqueció, por lo que no se ubicó en esos supuestos, para ser sancionado.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que los conceptos de agravios deben declararse inoperantes para revocar la sentencia controvertida, en virtud de que no combaten las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, por lo que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Por otra parte, este Órgano Colegiado estima inoperante el agravio que hacen valer las demandadas en el sentido de que la sentencia ahora recurrida, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República Mexicana, debido a que las sentencias que emite este Órgano revisor se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, en consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar el agravio que se analiza como inoperante para revocar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 61, Enero de 1993, Octava Época, Página 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente

se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Por lo que respecta, al agravio hecho valer por el actor de juicio de nulidad vierte que le causa agravio el resolutive quinto de la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el que estudian únicamente el segundo y sexto concepto de nulidad e invalidez contraviniendo el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Es incongruente, el considerando TERCERO, toda vez que la Primera Sala asume tácitamente la Competencia de autoridad demandada, la caducidad y la prescripción que operó a favor del suscrito, traducándose en violación a sus derechos consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De haber entendido, el concepto de invalidez enumerado como PRIMERO, la sala se hubiera percatado de la autoridad demandada, era incompetente porque esa figura jurídicamente no existe y tampoco está regulada en la legislación municipal, de "ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, no se encuentra facultada por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Reglamento Interno de la Administración Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, ni del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, ni en la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Guerrero.

Por lo tanto la omisión de estas formalidades, contravienen los principios constitucionales, que rigen el derecho administrativo, debido a que debe imperar las técnicas garantistas del derecho penal, en virtud de que ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por lo que la sanción por alguna infracción, de la conducta supuestamente realizada por el afectado, debe encuadrarse en si la autoridad estaba facultada para imponerle una sanción, si estaba aún en el plazo que le concede la ley para sancionar al infractor, esto es que debe prevalecer la interpretación que mayor le favorezca, para el debido proceso.

En ese tenor de ideas, y atendiendo que debe regirse conforme a los principios del tipo penal, debe atenderse a los planteamientos que conlleven

mayores beneficios, en este caso sobre la incompetencia de la autoridad demandada, lo cual me causa agravio el consentimiento tácito de la Primera Sala, al no pronunciarse al respecto, contraviniendo los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así también que la falta de congruencia en la resolución emitida por la Primera Sala adolece a la falta de estudio de la caducidad y la prescripción que operó a su favor, la cual había expresado en su concepto de impugnación “SEGUNDO” que analizó en la resolución, debido a que había primeramente operado la caducidad para que la autoridad impusiera la sanción por responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se pronunció en su considerando QUINTO de la resolución emitida por la Primera Sala.

Antes de entrar al análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, resulta pertinente señalar las siguientes consideraciones:

Como puede apreciarse de las constancias procesales que integran los autos del expediente principal la parte actora señaló la nulidad del acto impugnado consistente en:

“a) La resolución definitiva de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente 37/2016 que se formó por virtud del procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurada en mí contra por el Encargado de Despacho de Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el que se decide declarar procedente mi responsabilidad administrativa, y se declara mi inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargos o comisión en el Servicio Público...”.

En el escrito de demanda de igual forma la parte actora señaló como autoridades demandadas “CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y ENCARGADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO”; así mismo, la Instructora por auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, admitió la demanda y ordenó emplazar a juicio únicamente a la CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, autoridad demandada, y por escrito ingresado con fecha veintidós de noviembre del dos mil

diecisiete, en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el LIC.-----
-----, en su carácter de Encargado de Despacho de la CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, produjo contestación a la demanda en términos de los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En la contestación de demanda señaló textualmente lo siguiente:

“PRIMERO.- Es infundado e improcedente el Concepto de Nulidad PRIMERO, expuesto por la parte actora, en razón de que el suscrito-----
-----, emití la resolución, que infundadamente combate el actor, conforme a las atribuciones y competencia que corresponden al C. Presidente Municipal, y que delega en términos de los artículos 2, 3, 22, fracción VIII, y 37 fracciones XVII, XIX, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, otorga a esta Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa...

En tal sentido, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 37 antes transcrito, respecto que al frente de la Contraloría General estará un Contralor General, para la atención de los asuntos que corresponden a la Contraloría General, el C. Presidente Municipal me expidió un nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el que me designa como Encargado de Despacho, de la Contraloría General Transparencia y Modernización Administrativa; encargo que asumo con todas y cada una de las facultades y obligaciones otorgadas al titular de referida dependencia de gobierno ya que el nombramiento otorgado, no especifica ni expresa que haya limitación alguna, lo que tácitamente se entiende que es con todas las facultades expresas en el reglamento”

De lo anteriormente señalado queda plenamente demostrado que el Encargado de Despacho de la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el escrito de contestación a la demanda señaló que el C. Presidente Municipal le expidió un nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el que lo designó como Encargado de Despacho de dicha Contraloría, sin que lo hubiera adjuntado a su escrito de demanda, por lo que en el presente asunto no es un documento idóneo con el pudiera acreditar que cuenta con las facultades que la ley le confiere, con lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interno de la Administración Pública

Municipal, otorga a la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa, que a la letra señala:

Artículo 37.- La Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa, es la Dependencia encargada de establecer y operar el sistema Municipal de Control, vigilancia y Evaluación Gubernamental, substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios, declarar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa e imponer y ejecutar las sanciones que correspondan, en términos del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez...

Entonces, en el presente asunto, resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente cuando hace referencia a la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, porque efectivamente esa figura jurídicamente no existe y tampoco está regulada en la legislación municipal, de "ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ni se encuentra facultada por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Reglamento Interno de la Administración Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, ni del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, ni en la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Guerrero; por lo tanto, a criterio de éste órgano Colegiado, la autoridad que emitió el acto impugnado carece de facultades para emitir la resolución de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, en esas circunstancias, es procedente confirmar la nulidad del acto impugnado, pero en términos de lo prevista en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, referente a la Incompetencia de la autoridad, que dicta, ordena, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Lo que constituye una irregularidad manifiesta traducida en una incongruencia de la resolución combatida, que implica violación al derecho humano de justicia completa toda vez de que dicha irregularidad constituye a que la autoridad purgue los vicios que fueron observados en la sentencia emitida por la Magistrada Instructora, dejando en desventaja a la parte actora del juicio principal, no obstante haber declarado la nulidad de los actos impugnados.

La circunstancia anterior transgrede el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que lo asentado en el antecedente de referencia de la resolución recurrida no es conforme con los elementos que integra el escrito de demanda, y su respectiva contestación, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/I/629/2017 por lo que procede modificar el efecto de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, para quedar de la siguiente manera se declara la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, referente a la Incompetencia de la autoridad, que dicta, ordena, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, para el efecto de dejar INSUBSISTENTE los actos declarados nulos.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios vertidos por la parte actora, esta Sala revisora procede modificar el efecto de la sentencia definitiva de diecisiete de agosto dos mil dieciocho, dictada en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/I/629/2017, para dejar INSUBSISTENTE los actos declarados nulos.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para revocar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de su representante autorizado en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/217/2019, en consecuencia, se confirma la declaratoria de nulidad, por los razonamientos expuestos en el último considerando.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados y operantes para modificar el efecto de la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la parte actora en

el recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/218/2019, en consecuencia;

TERCERO.- Se modifica únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal en el expediente número TJA/SRA/I/629/2017, por los razonamientos expuestos en el último considerando.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/217/2019 Y
TJA/SS/REV/218/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/629/2017.

